

Fundamentos al proyecto de Ley de Ética Pública

La Ética y las conductas dentro de su marco ha sido una preocupación de filósofos, políticos y gobernantes a lo largo de la historia de la humanidad.

Que ya en la antigua Grecia, los padres de la Filosofía dedicaron textos completos a preguntarse sobre la Ética, así hasta nuestros días, pasando por prestigiosos autores que se dedicaron a esta materia tales como Descartes, Kant, o el desarrollo del cristianismo.

Que, sin embargo, esta exigencia histórica de ética, en la actualidad se ha concretizado en todo tipo de normas que van desde la Ley de Ética Pública sancionada por el Congreso de la Nación hasta reglamentaciones de los Colegios Profesionales.

Que el hecho de que mediante diversas normas se haya dado contenido a las expectativas de ética de la ciudadanía permite eliminar o minimizar los riesgos que la vaguedad del término podría encerrar.

Que, por otra parte, dentro de las políticas de prevención de la corrupción es claro que una ley de ética pública se torna imprescindible a esos efectos.

Que, en el marco de las normas internacionales, a partir de la sanción de la Convención Interamericana de Lucha contra la Corrupción se han producido enormes avances.

Que, el momento histórico que estamos viviendo torna muy oportuno la sanción de esta ley en el ámbito provincial.

Que, la Organización de Estados Americanos mediante resolución AG/RES. 2071 (XXXV-O/05) aprobada el 07/06/2005 ha declarado al 2006 “Año Interamericano de Lucha contra la Corrupción”.

Es claro que a partir del camino abierto por la Reforma de la Constitución de 1994, la Nación Argentina y las provincias que la componen han comenzado a transitar el camino del fortalecimiento de la democracia creando distintos espacios para la participación ciudadana.

Así, la ley 25.188 luego de transcurridos seis años desde su entrada en vigencia, ha demostrado su efectividad. Que, sin perjuicio de ello, para la elaboración de este proyecto no sólo se ha tenido en cuenta el texto vigente sino las reformas propiciadas por la Oficina Anticorrupción de la Nación.

Que, por otra parte, se han tenido en cuenta normas vigentes y proyectos normativos de similares características en otras provincias argentinas, tales como Jujuy; Santiago del Estero; Chubut; Chaco; Río Negro; San Juan.

Que, además, en la provincia de Entre Ríos se torna una exigencia legal. Así, la Ley N° 9539 (B.O. 30.12.2003) contiene en su articulado la previsión sobre la existencia de un Código de Ética Pública. En el artículo 7° al referirse a la Oficina Anticorrupción y Ética Pública se incluyó un párrafo respecto a esta que dice: “Dicha Oficina Anticorrupción y Ética Pública deberá velar por la prevención e investigación de todas las conductas comprendidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción aprobada por Ley N° 24759 y el Código de Ética Pública, a tratarse próximamente por esta Legislatura ...”

Que, también se ha tenido presente el proyecto de Ley de Ética Pública que presentara el entonces diputado Pedro G. Guastavino y que obtuviera media sanción por la Honorable Cámara de Diputados así como el Proyecto de Ley para modificar la Ley N° 3886/53 que aportara al Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas la Dra. Susana Martínez Lacabe y que obtuviera media sanción por parte de la Honorable Cámara de Senadores.

Que, adentrándonos en una breve reseña del contenido de la Ley, ésta establece reglas generales sobre deberes y pautas de comportamiento ético; el importante capítulo de Declaraciones Juradas públicas respecto al que era ineludible actualizar el régimen actualmente vigente en esta materia; las situaciones de conflicto de intereses y cómo prevenirlos y sancionarlos; y el régimen de obsequios a los funcionarios públicos;

Debe destacarse que por primera vez en la historia de la provincia se se utiliza el Procedimiento de Elaboración participativa de Normas (Decreto N° 109/05 G.O.B.), iniciado mediante Decreto N° 1925/06 G.O.B., finalizando el plazo para la presentación de aportes el día 30 de setiembre de 2006.

Que la realización de este procedimiento, sin lugar a dudas, contribuyó a fortalecer la relación entre el Estado y la Sociedad Civil.

Que la participación ciudadana en la toma de decisiones permite una gestión de gobierno apoyada en el consenso público lo que a su vez, facilita el cumplimiento de la norma y la fiscalización del mismo.

Que el texto que se propone surgió de una amplia difusión y debate sobre la necesidad de una Ley de Ética Pública, y cuyos resultados se vieron plasmados en el Expediente Reg. Único N° 654.169 donde se colectaron aportes efectuados desde organismos públicos así como entidades y particulares del sector privado.

Que en dicho marco es preciso organizar una acción efectiva y eficaz para la prevención de la corrupción en la Administración Pública Provincial.

Que la prevención de la Corrupción se logra a través de la introducción de mecanismos de Transparencia en la gestión pública y de la necesaria participación ciudadana.

Que se efectuará el análisis pormenorizado de algunos artículos en virtud de la fundamentación elaborada a raíz de los aportes presentados al expedientes.

Así, el artículo 1° tiene como fuente el art. 1° de la Ley de Ética Pública de la Provincia de Chubut con su correlato en el art. 1° de la Ley de Ética de la provincia de San Juan N° 6773. El ámbito de aplicación general establecido en este artículo supone que –salvo disposición en contrario de la misma ley vgr. Art. 8°- se aplica a todos los funcionarios y empleados públicos –en términos de las normas locales-. No se excluye, en consecuencia, ni a los empleados –sin perjuicio de que esta norma es general y no deroga ninguna otra norma específica vigente en la materia-,

ni a los funcionarios –amén del régimen vigente en materia de sanciones respecto a estos últimos-.

El artículo 2° define qué se entiende por función pública a los fines de la ley. Tiene su fuente en el artículo 1°, ap. 2° de la Ley de Ética Pública de la Nación N° 25.188 y correlaciones con el artículo 1° de la Ley de Ética de la provincia de Jujuy; art. 1° del Proyecto de Ley de Ética para la provincia de Chubut. El segundo párrafo del artículo corresponde al 2° párrafo del art. 5° de la Ley de Ética de Chubut. Al definir qué se entiende por función pública se busca eliminar la vaguedad que pudiera resultar del término e incluir algunos supuestos dudosos como lo son ciertos tipos de actividades no remuneradas, etc. El Director de Asesoría Legislativa de la Cámara de Senadores apuntó que se debió aclarar que la ley se aplica a todos los funcionarios electivos; magistrados judiciales; legisladores; ministros y secretarios de Estado del Poder Ejecutivo, etc. y a los “contratados” cuando el monto que se abona supere determinado límite, recordando el caso “Liendo...” de la CNACAF, Sala IV, del 27-12-2005. Que a ello se argumentó que teniendo la ley un artículo específico dedicado al ámbito de aplicación, se salva la observación agregando la frase “definidos conforme el artículo 2° de la presente” luego del término “funcionarios” en el artículo 3°. El Secretario Legal y Técnico de la Gobernación, Dr. José G. Laporte, opinó respecto a los dos artículos precedentes que “en nuestro derecho provincial existe una clara diferencia entre el empleado y el funcionario público... de allí que, a priori, resulte excesivo asignar a los empleados públicos, de carrera, la obligación de presentar, por ejemplo, la declaración jurada de los arts. 8° y sgtes. y el régimen de obsequio a los funcionarios públicos establecido en el capítulo V... en cualquier caso, debería clarificarse cuales son las normas de la Ley que les resultan aplicables”. Al respecto, y sin perjuicio de la claridad expositiva del aporte reseñado y del amplio panorama brindado se consideró que el ámbito de aplicación de la ley en cuanto a las personas está correctamente delimitado y es ajustado a la normativa internacional,

nacional y provincial porque, justamente, la intención de la ley es crear una serie de obligaciones y principios que sean aplicables a TODAS las personas que se relacionen con el Estado con el alcance del art. 2°. Sin perjuicio de ello, algunas de las obligaciones que se crean por esta ley, tales como las contenidas en el Capítulo III, por la naturaleza de las mismas, por la capacidad de gestión del Estado respecto al control y seguimiento de las Declaraciones Juradas y porque la finalidad preventiva del régimen de declaraciones juradas se justifica acabadamente en su aplicación sólo a los funcionarios que se enumeran en dicho capítulo. Por consiguiente, esta ley tiene la pretensión de ser un régimen general de comportamiento ético para el ejercicio de la función pública (en los términos definidos por el art. 2°) y un régimen especial de declaraciones juradas exigible sólo a algunos funcionarios, delimitados en la norma. En cuanto a la objeción de la aplicación a los empleados públicos del régimen de obsequios, se entiende que la finalidad de la prohibición y la posibilidad de que estos obsequios sean ofrecidos a cualquier nivel de la función pública justifica plenamente su aplicación a todos los que ejercen la función con el sentido amplio del art. 2°, no encontrándose razón que justifique excluir a unos del régimen de obsequios del Capítulo V.

El artículo 3° regula el ámbito de aplicación de la ley. Se consideró conveniente, en atención al sistema ideado por la ley agregar en el inc. a) del art. 3° al Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia que originariamente había sido omitido. Se clarificó el ámbito de aplicación con el agregado comentado en el art. 2°, con lo que también se salvaría la observación efectuada bajo el párrafo d) del comentario del Dr. Gonzalez Elías, Director de Asesoría Legislativa de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos. El mencionado también opinó que debería incluirse expresamente a las Juntas de Fomentó. El texto receptó dicho comentario, pero con una referencia más genérica comprensiva de las dos clases de Municipio que contempla la legislación pública provincial. El Secretario Legal y Técnico sugirió que, por la

circunstancia de ser personas jurídicas de derecho privado, las Cooperativas concesionarias de servicios públicos se encontraban erróneamente ubicadas en el inciso b). Que dicha opinión fue receptada resultándoles aplicable la norma por adhesión voluntaria conforme el inciso c). Se agregó además la referencia a cooperativas que presten servicios públicos a nivel provincial, en base a la opinión del Director de Asesoría Legislativa de la Cámara de Senadores. El segundo párrafo del inciso c) del presente artículo fue sugerido por la Coordinación General de la Gobernación. La claridad y utilidad de la sugerencia obstan a cualquier comentario al respecto. En concordancia con lo regulado en este segundo apartado, se modifica también el art. 34° referido a disposiciones transitorias. La fuente de este artículo es el art. 2° de la Ley de Ética para la provincia de Chubut y el art. 2° de la Ley de Ética de la provincia de San Juan. La posibilidad de sometimiento voluntario está contemplada también en el art. 3° de la Ley de Ética de la provincia de Río Negro.

En cuanto al artículo 4°, su fuente es el art. 3° de la Ley de Ética de la Provincia de San Juan. Se descartó la inclusión de otras normas tales como: el Art. 4° Ley de Ética de Río Negro: *“Los funcionarios comprendidos en la presente ley deberán garantizar en la actuación los principios de probidad, rectitud, desinterés personal, dignidad, independencia, respeto por las leyes de la Nación y de la Provincia de Río Negro, teniendo el deber especial de velar por el ordenamiento jurídico, la calidad institucional y la preservación de los valores democráticos”*; o el art. 3° Ley de Ética de la provincia de Chubut: *“La Ética y Transparencia Públicas son valores que hacen a la esencia del sistema y al orden democrático y republicano de gobierno. Transgredirlos es atentar contra el sistema y su defensa compete a la comunidad toda, en tanto integran el orden jurídico institucional”*; o el art. 3° Ley de Ética de la provincia de Jujuy: *“Se entiende por ética pública el conjunto de normas que rigen el desempeño de la función pública con honestidad, idoneidad, diligencia, lealtad, imparcialidad, probidad, rectitud, desinterés personal, dignidad, buena fe, austeridad, respeto a los derechos*

humanos y compromiso con el estado de derecho y el orden jurídico institucional". El texto originario del Anteproyecto contenía un segundo párrafo referido a la participación ciudadana y al poder de policía del Estado. El Secretario Legal y Técnico de la Gobernación calificó de inapropiada la redacción del segundo párrafo de ese artículo 4°. En virtud de un reexamen de los términos de dicho apartado, se consideró innecesaria la incorporación del mismo ya que, resultó evidente que con la ley se pone en marcha lo que se conoce como poder de policía estatal, y también innecesaria la aclaración sobre la participación ciudadana en virtud de que ella está garantizada, por ejemplo, a través de la incorporación de la posibilidad de que cualquier persona solicite la declaración jurada de un funcionario.

El Capítulo II regula los Principios y Deberes de comportamiento ético. El artículo 5° inc. b) fue objeto de comentario por parte de la Secretaría Legal y Técnica afirmando que las sanciones a las que refiere el inciso b) existen para los empleados públicos pero no para los funcionarios, ya que, sintéticamente, éstos tienen un vínculo político con el Poder Ejecutivo y no quedan sometidos a sanciones ni sujetos a procedimientos disciplinarios. Sugirió dicha repartición explicitar la aplicación práctica del supuesto, así como de las referencias similares contenidas en los artículos 7° y 12° segundo párrafo del proyecto. Al respecto, se consideró que no debía ser modificada la redacción propuesta originariamente. En primer lugar, porque el régimen de esta Ley de Ética Pública tiene como finalidad principal el convertirse en una herramienta preventiva. Por ello, salvo casos particulares, no constituye función de la norma la generación de un régimen sancionador, el que, por otra parte, resultaría difícilmente compatible con las diferentes categorías de relaciones jurídicas públicas que existen en nuestro derecho positivo.

Las remisiones generales que contiene la norma respecto a "otro tipo de sanciones que pudieren corresponder", "la responsabilidad que en cada caso corresponda", justamente, son generales para congeniar con el amplio ámbito de aplicación personal que tiene la norma. Esto supone que

no sólo alude a las sanciones disciplinarias que podrían corresponderle a un empleado sujeto a estabilidad en el empleo público. En consecuencia, implica remitir a las normas del Código Civil y Penal (en cuanto a derecho de fondo); a la Constitución de la Provincia y las leyes reglamentarias en materia de responsabilidad del funcionario público (vgr. Juicio político; jurado de enjuiciamiento); a las sanciones disciplinarias o al sólo efecto de la evaluación por parte de la autoridad de nombramiento de dicha circunstancia. Es por ello, que el texto normativo propuesto se ajusta a la diversidad de responsabilidades a las que están sujetos quienes desempeñan funciones públicas –en sentido general-.

El inciso c) contenía una referencia al ejercicio del derecho ciudadano al control de la ética “por medios idóneos y hábiles” referencia que fue eliminada a raíz del comentario de la Secretaría Legal en cuanto a que la redacción era poco clara.

Respecto al inciso f) del art. 5º, en oportunidad del Taller para periodistas realizado el 15.08.2006 en la Biblioteca Popular del Paraná, el Sr. Juan Bracco expresó su disconformidad con el término “administrado”, manifestando que sugiere pasividad, y que debió sustituirse por “ciudadano”. Que, si bien la terminología no modifica el sentido del principio enumerado, la palabra administrado se ajusta a las doctrinas administrativistas en la materia. Se entiende superadora la precisión “administrado” ya que supone la aplicación de este principio a un ciudadano en particular y no a la generalidad de los mismos.

El artículo 6º del Proyecto enumera una serie de deberes éticos del funcionario público. Se receptó la opinión sobre el título “generalidad”, eliminando el mismo y modificando, en consecuencia, la correlatividad, siendo el primer deber la “lealtad” siguiendo la observación del Director de Asesoría Legislativa de la Cámara de Senadores.

La Secretaría Legal y Técnica sostuvo que la redacción del originario inciso c) –actual b)- sobre “eficiencia” era extremadamente larga y vaga. Al respecto, se mantuvo la descripción porque se entendió que la enunciación ejemplificativa que contienen los distintos apartados

resultaba útil. Con la salvedad que, para evitar que la vaguedad se traspase a la norma se clarificó el carácter de la enumeración. En consecuencia, servirían como parámetros o guías, pero se evitaría que una norma vaga adquiriera carácter dispositivo obligatorio con los conflictos interpretativos que ello acarrearía. Es por esto, que se substituyó la palabra “reglas” por “pautas”.

En cuanto al inciso f) de este artículo 6° en su actual numeración, se salvó la redundancia en el término “conductas” substituyendo una de sus apariciones por “comportamientos” tal como había advertido la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación. En el aporte del Tribunal de Cuentas al originario inciso g) –actual f)-, se problematizó el mismo por la impresión en el límite entre la conducta pública y la privada y la insuceptibilidad de reproche de esta última en virtud del principio de reserva del art. 19 de la Constitución Nacional. Que la observación al texto permite aseverar que puede darse lugar a algún conflicto interpretativo y es por ello que se mantiene el deber pero eliminando la oración que hace referencia al ámbito público y privado, a todo evento serán los jueces de nuestros tribunales los que darán el marco a esta disposición.

El artículo 7° establece el principio general en materia de sanciones similar al art. 2° de la Ley de Ética de la provincia de Jujuy. El Colegio de Escribanos de Entre Ríos en su aporte, reclamó mayores sanciones. Como sugerencia, destacaron la legislación de Chile argumentando que se debería crear un “régimen Sancionador estableciendo específicamente qué actos serán considerados infracciones y qué sanciones se aplicarán por el cometimiento de las mismas...”. Dicha propuesta no fue reflejada porque el derecho positivo nacional y local contiene diferentes normas con sanciones específicas. En particular, las sucesivas reformas (incluida la de la Ley N° 25.188) al Código Penal de la Nación, implicó tipificar conductas que en esta ley son consideradas como obligaciones cuyo incumplimiento (en los términos del artículo 7°) trae aparejadas las sanciones “que pudieren corresponder”. Por otra parte, se consideró erróneo idear

un sistema único de sanciones porque en nuestro derecho (amén de la referida tipificación penal) están diferenciadas las mismas según el rol y función que desempeñe cada agente público (Vgr. La Constitución provincial somete a juicio político a ciertos funcionarios públicos; a Jurado de Enjuiciamiento a otros; las leyes vigentes someten a sumario administrativo a otros), y porque esta diferenciación entre las sanciones que les corresponden a los distintos tipos de funciones y relaciones públicas está justificada normativamente y el sistema se engarza con el derecho público constitucional provincial.

Sin perjuicio de esta observación, se aclara que existen en el proyecto sanciones generales expresamente contempladas, como por ejemplo, el art. 5° inc. b) que refiere a la consideración de “*falta grave*” del incumplimiento de la ley; o la retención del 50 % de los haberes para el incumplidor de la presentación de la declaración jurada.

En el Capítulo III del presente se establece el régimen de declaraciones juradas públicas. El modelo original del anteproyecto tiene en cuenta la Ley Nacional de Ética Pública N° 25.188. El Colegio de Escribanos de Entre Ríos sugirió tener en miras el Proyecto de Ley español de Declaraciones juradas donde se utiliza un sistema de control y gestión de valores y activos financieros. En el caso de la presente ley, si se hacen jugar conjuntamente las prohibiciones y obligaciones del Capítulo III junto con el IV de Incompatibilidades, se observa que se encuentra suficiente protección –que no desmerece el Proyecto español, pero tampoco es más flexible-. Por ejemplo, el art. 17° determina la obligación de presentar, junto con la declaración jurada de bienes, una reseña de los antecedentes laborales. Además, la evaluación respecto a la probable existencia de conflictos de intereses, en todos los artículos contempla la posibilidad de que dicho conflicto no sea sólo con el funcionario público sino que se utilizan términos tales como “*intereses propios*” (que resulta más amplio que, p.e. ‘patrimonio propio’) o los términos “*directa o indirectamente*” que comprenden, obviamente, la posibilidad de que el carácter indirecto sea

subjetivo –a través de lo que comunmente se denomina interpósita persona-; etc. (arts. 17° y ss). Dice también el aporte del Colegio de Escribanos que debería tenerse en cuenta el régimen de multas y responsabilidad administrativa que utiliza el sistema de la Ley N° 19.653 de Chile, argumentando que el proyecto de Entre Ríos no surgen estos aspectos. De la comparación entre el régimen chileno descrito en el aporte y el ideado por el Anteproyecto siguiendo el sistema de la Ley Nacional N° 25.188 se observan ventajas de los últimos respecto del primero. Por ejemplo, en lugar de una multa, el anteproyecto directamente contempla la posibilidad de retención de los haberes. Respecto de la omisión contumaz que en el derecho chileno habilita la medida disciplinaria de destitución (sin perjuicio de agregar que se desconoce el funcionamiento de la sanción penal en el vecino país) está protegida en nuestra ley de un mejor modo en tanto y en cuanto, la omisión deliberada de presentar la declaración jurada constituye un delito penal. Amén de que en dicho supuesto, la conducta omisiva estaría ingresando a la antijuridicidad de un espectro normativo sancionatorio que nos deviene desde los Pactos Internacionales con jerarquía constitucional hasta el régimen disciplinario de empleo público de la ley y reglamentos locales. La Dra. Susana Martínez Lacabe acompañó el proyecto de ley de modificación de la vigente N° 3886/53 que fue aprobado por la Honorable Cámara de Senadores en el año 1992 y el mismo fue tenido en cuenta en algunos artículos utilizando el texto de dicho proyecto.

El texto originario del artículo 8° contenía una incorrección terminológica porque aludía a régimen de incompatibilidades cuando dicha norma está prevista para el régimen de declaraciones juradas públicas. Fue subsanado a partir del comentario del Dr. González Elías quien agregó al expediente su exposición para el Seminario sobre el Diagnóstico realizado el 24.08.06. Aludió también a la necesidad de incorporar en la norma un nivel mínimo sobre el cuál, cualquiera que sea la denominación, surja clara la obligatoriedad de presentar su declaración

jurada. Se entendió como parcialmente válida la observación ya que los incs. 14; 16 y 17 A); 13) B); 5) C); 5) D); 7) E); 6) G); cumplen la función de enumeración subsidiaria en miras a incluir a todas aquellas personas que, por su vinculación con la toma de decisiones se entiende deben incluirse en la obligación de efectuar sus declaraciones juradas. De todos modos, se agregó al inc. 6) A) respecto al Poder Ejecutivo la frase “*y todo otro funcionario con jerarquía equivalente o superior a Director*” y la incorporación de un inciso I) que funcione como cláusula de cierre, la que, en cada caso, puede quedar sujeta a reglamentación en cada una de las órbitas de las autoridades de aplicación.

El Dr. Luis M. Campos, en la presentación del Honorable Tribunal de Cuentas consideró necesario distinguir entre funcionario y agente o empleado público. A efectos de esta distinción, entiende que a los llamados empleados “*de planta*” y que eventualmente quedaran comprendidos en esta obligación, no debiera resultarles obligatoria la ley. Se mantuvo aquí la redacción original porque la presente normativa responde a cuestiones de orden público, amén de derivar de Convenciones Internacionales en la materia y es por ello que puede ser impuesta a todos los que se encuentren en las situaciones jurídicas que describe la ley. Por otra parte, el régimen de declaraciones juradas no prevé la violación de la intimidad con la divulgación de lo que la Ley Nacional N° 25.326 considera “*datos sensibles*”. De hecho, la información que no resulta reservada es pública, sólo que por esta ley se sistematiza dicha información. Adecuadamente, la norma dispone la existencia de información reservada (números de cuentas bancarias, etc.) las que, conforme el texto, serán presentadas en sobre cerrado y no formarán parte de la información que se brinde a quien lo solicite conforme el art. 15°.

Por su parte, el periodista Juan Bracco, en oportunidad del Taller para Periodistas realizado el 15.08.06 en la Biblioteca Popular del Paraná, manifestó que no deberían incluirse a “*empleados públicos*” en la aplicación de la ley, ya que no podrían exigírsele a todos ellos dicha declaración. Dicha consideración no resulta atendible ya que resulta

indistinto para la ley si el obligado a presentar su declaración jurada tiene una relación permanente o transitoria con el Estado, siempre que reúna los requisitos que justifican su inclusión en la obligación de presentar su declaración jurada de bienes, y las situaciones que contempla este inciso 17) están plenamente justificadas.

En el inciso c) 2) referido al Poder Legislativo se agregó, por sugerencia del Director de Asesoría Legislativa de la Honorable Cámara de Senadores la figura de los “*prosecretarios*”. El referido funcionario sugirió distinguir entre Directores con estabilidad y aquellos que son funcionarios políticos. La ley no distingue porque la inclusión de los “*Directores*” tiene su fundamento en la consideración legal de las facultades y deberes que tienen los mismos así como su capacidad de decisión por lo cual se encuentran comprendidos tanto los directores con estabilidad como los que no la poseen.

Se modificaron los incisos del anteproyecto vinculados al Honorable Tribunal de Cuentas, en atención a que dicho organismo aportó las denominaciones correctas contenidas en el art. 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Cuentas.

Se omitió en el inciso referido al sistema municipal la referencia al “*Intendente*”

Respecto al inciso h) se recibió la opinión del Director de Asesoría Legislativa de la Cámara de Senadores en cuanto a la mención indistinta del Anteproyecto a “*legisladores y diputados*”, eliminándose éstos últimos y salvando la probable inconstitucionalidad de la norma denunciada por el aporte condicionando su aplicación a que los mismos “*adhieran voluntariamente*” a la ley.

Se agregó como general –no limitado a la reglamentación en el ámbito del Poder Ejecutivo-, el inciso 4) H) a todos aquellos por reglamentación de cada una de las respectivas Autoridades de Aplicación sean incorporados. Dicha incorporación fue hecha teniendo en cuenta el art. 5° inc. f) del proyecto de ley acompañado por la Dra. Susana Martínez Lacabe que considera la posibilidad de ampliar los sujetos obligados en los

tres poderes del Estado. El texto original del presente Anteproyecto sólo incluía esa posibilidad para el caso del Poder Ejecutivo, omisión que resultaba injustificada. Por ende, se eliminó el inc. A) 18) respecto al Poder Ejecutivo y se incorpora la facultad genérica para todos los poderes y autoridades de aplicación.

Se agregó como inciso ll) del artículo 9° referido al contenido de la declaración jurada la exigencia de incluir el nombre, apellido, profesión, medio de vida y domicilio de los parientes por consanguinidad y afinidad en línea recta y colateral hasta el segundo grado, que vivieren a la fecha de presentarse la declaración. Para dicho agregado se tuvo en cuenta el aporte efectuado por la Dra. Martínez Lacabe ya que permite una mejor visualización del contexto patrimonial del declarante extrayendo dicha redacción del inc. c) del art. 6° del Proyecto que obtuviera media sanción en el año 1992.

De dicho proyecto no se utilizó la redacción de los incisos del art. 6° porque, si bien pormenoriza los datos sobre cada uno de los bienes que se deben incluir, se consideró más oportuno dejar ello sujeto a la reglamentación en especial teniendo en cuenta que la existencia de sistemas informáticos para la presentación de la declaración jurada pueden requerir o no distintos detalles según el programa que se utilice, con el fin de evitar posibles desajustes entre el texto de la ley y los avances informáticos.

Se modificó también la redacción del inc. e) del art. 9° referido a la información que será considerada reservada y a los motivos por los cuales dicha información puede ser consultada en virtud de considerar que la redacción propuesta originariamente podía dar lugar a interpretaciones erróneas.

Respecto a la obligatoriedad de presentar las declaraciones juradas y a las consecuencias de la omisión de dicha carga, el Proyecto con media sanción en 1992 que incorporara a este expediente la Dra. Martínez Lacabe preveía un amplio régimen sancionatorio para los casos de incumplimiento. El régimen propuesto en el presente proyecto con la

posibilidad de la retención/multa contemplada en este artículo 12º, es más simple y en consonancia con la ampliación de las “*otras sanciones*” a las que remite el presente. Debe destacarse que, con posterioridad al año 1992, la Ley N° 25.188 modificó el Código Penal tipificando la omisión de presentación de declaración jurada, con lo cual, la esfera sancionatoria se amplió considerablemente.

Respecto a las consecuencias de incumplir la carga de presentar la declaración jurada al abandonar la función (art. 13º), el Dr. González Elías consideró irrazonable esta especie de inhabilitación ‘*in eternum*’, proponiendo como alternativa que, en caso de incumplimiento y que la autoridad de nombramiento o designación quieran designar igual al incumplidor deban justificarlo en el acto de designación. Exigir sólo este requisito de fundamentación se evalúa como una forma de tornar ilusoria la obligación de presentar la declaración jurada al finalizar la gestión, sin perjuicio de concordar en que las sanciones post función son las que mayores problemas generan en el derecho comparado. A tenor de ello, se consignó una fórmula intermedia en tanto y en cuanto la prohibición se mantendrá para el caso en que se mantenga el incumplimiento (lo cual implicaría que no es una ‘*sanción eterna*’ sino una condición reglamentaria de la idoneidad constitucional). Salvar dicho incumplimiento –aún fuera del término de la intimación habilita que el funcionario ex incumplidor asuma una nueva función y, en ese caso sí, se exige de la autoridad de aplicación la justificación de la designación del incumplidor que salvó su omisión efectuándola tardíamente.

El avance más importante del proyecto es el régimen público que adquieren las declaraciones juradas. Ni en el texto vigente (Ley N° 3886) ni en la propuesta de modificación que obtuviera media sanción en 1992 se preveía esta posibilidad. Sí lo hacía el proyecto del Diputado P. Guastavino que tuviera media sanción de Diputados. Sin duda alguna, la publicidad de las declaraciones juradas se encuentra en consonancia con la Ley Nacional de Ética Pública N° 25.188 y los Pactos Internacionales, y con las recomendaciones de los organismos internacionales.

El Honorable Tribunal de Cuentas comentó que no resultaba claro en la redacción de la ley si lo que se publica es la “*presentación*” de la declaración o el contenido de la misma. Se mantiene la redacción por entender que el término “*nómina de declaraciones juradas*” es suficientemente claro respecto a que lo que se publica es el listado con quienes cumplieron con su obligación y no el contenido de todas y cada una de ellas, porque, en ese caso, por ejemplo, no tendrían sentido los arts. 15° y siguientes.

El artículo 15° motivó diversos comentarios en el trámite del Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas. Así, el Dr. Gonzalez Elías consideró la necesidad de consagrar un plazo breve –‘48 a 72 horas o entre 2 o 3 días’- para que la autoridad de aplicación decida otorgar, o en su caso denegar, el pedido efectuado, habilitando el amparo (por mora) para el caso de ausencia de respuesta. Si bien la omisión de un plazo se resuelve por la aplicación supletoria de las respectivas leyes de trámite administrativo, se considera conveniente incluir un término, pero por un plazo mayor, debido a las distintas variantes que puede presentar el pedido y ubicación de la declaración jurada. En consecuencia, se agregó un segundo párrafo que le otorga a la autoridad requerida un término de 10 días prorrogables por 10 días más. Asimismo, se prevé que la omisión de respuesta habilitará al solicitante a las acciones de la Ley N° 7.060 y/o Ley N° 8.369 a opción del mismo.

En el Taller para periodistas realizado el 15.08.2006 surgió la preocupación de que el encabezado amplio del inicio del artículo que faculta a “*toda persona*” sea interpretado por la jurisprudencia exigiendo un “*interés legítimo*” lo cual, a juicio del periodista que expuso tal situación, Juan Bracco, es improcedente, debiendo ser lo más amplia posible. Se mantuvo la redacción en el entendimiento que, si bien la preocupación es válida, el texto normativo no puede ser más amplio de lo que es, consagrando la facultad de “*toda persona*” sin requerir interés legítimo alguno, en clara consonancia con las normas nacionales e

internacionales que otorgan legitimación amplísima para este tipo de “acciones” vinculadas a la transparencia.

Asimismo, en el referido Taller, la periodista Luz Alcain consideró “*peligroso*” que se pidan tantos datos del solicitante, mientras que el Sr. José Bantar entendió dicho peligro en términos de la posible coacción sobre el solicitante. Se mantiene la redacción en este sentido porque los datos requeridos se consideran mínimos e indispensables para otorgar la información. En primer lugar, para poder ejercitar, en su caso, el control y las sanciones previstas en el artículo siguiente (art. 16°), en segundo lugar, porque los derechos se ejercen conforme las leyes que los reglamentan, entendiéndose adecuada la reglamentación propuesta.

Por su parte, el Honorable Tribunal de Cuentas objetó la conjunción de los arts. 14° y 15° del proyecto por entender que constituía un avance sobre la privacidad, la intimidad e incluso hasta la seguridad de una persona. Y apuntó que, a entender de quien dictaminó, se requiere para ver el contenido de una declaración jurada un “*interés legítimo*” y que, en última instancia, quien puede determinar si éste existe o no en el caso concreto es el Poder Judicial. No se modificó el texto porque, justamente, el avance clave de la ley propuesta es la publicidad de la declaración jurada y, además, porque como fuera expuesto supra, no existe vulneración de la intimidad ni del secreto bancario por cuanto la información “*con datos sensibles*” está resguardada al establecerse que será presentada en sobre cerrado.

El Dr. Gonzalez Elías consideró como falto de claridad este artículo agregó que “*no toda información que se requiera por el público deberá ser entregada al interesado, puesto que no corresponderá, por ejemplo, la información sobre cuentas bancarias u otras que correspondiere guardar reserva*”. Asimismo, considera “*inapropiado el último párrafo del art. 16*” en cuanto “*libera de responsabilidad dal Estado Provincial por el uso dañoso que el particular solicitante de la información pudiera causar con ella*”.

Respecto de la claridad del sistema, éste es conteste con la mayoría de las legislaciones vigentes en el país, incluida la Ley Nacional de Ética

Pública y, respecto a la “Comisión Provincial de Ética Pública” el presente proyecto organiza un sistema diferente de control, que justifica la diferencia del artículo. En cuanto a que no toda información que se requiera deberá ser entregada, ello funciona así en el texto, aunque para evitar dificultades de precisión se incorporó un párrafo al artículo 15° sobre la prohibición de entregar la información descrita en el inc. 3) del art. 9°. Respecto al comentario sobre la exclusión de responsabilidad del Estado, se mantiene el texto propuesto originariamente, ya que será el particular el que asumirá las consecuencias de la violación de la norma. El Estado, sólo debería tornarse responsable para el caso en que se reúnan los requisitos de la Responsabilidad Civil. Por ejemplo, si incluyera en la declaración jurada que entrega al solicitante los datos reservados conforme el inc. 3) del art. 9°.

El Dr. Luis M. Campos, en el dictamen del Honorable Tribunal de Cuentas sostuvo que la facultad de la autoridad de aplicación de imponer multas a los particulares era opuesto al bloque de legalidad. Que se mantiene la redacción originaria porque dicha situación se justifica en la medida en que los mismos se someten al régimen y a dicha posibilidad al momento de ingresar la solicitud de datos (art. 15° y 16°), funcionando así el Poder de Policía del Estado.

El Capítulo IV regula el régimen de incompatibilidades y conflictos de intereses. En el informe remitido por el Colegio de Escribanos de Entre Ríos, elaborado por el Esc. Roberto Debeheres, se apuntó que debería tomarse el modelo del Derecho Español en cuanto sugiere la inclusión de un principio de “*dedicación absoluta*” del alto cargo a su puesto público restringiendo todas aquellas actividades que puedan perturbar o incidir en el desempeño de sus funciones públicas por el que “*el alto cargo se ejercerá con dedicación absoluta y no podrán compatibilizar su actividad con el desempeño por sí o mediante sustitución o apoderamiento, de cualquier otro puesto, cargo, representación, profesión o actividad, de carácter público o privado...*”. Que, si bien el aporte resultó pertinente, se entendió que el régimen de incompatibilidades propuesto en el

Anteproyecto, de carácter más general y que permite su análisis en función de cada situación concreta se ajusta más al sistema ideado en nuestro derecho local. El diseño del Proyecto impide claramente ciertas situaciones donde el interés privado del funcionario colisionan o pueden colisionar con el interés público que, en virtud de su cargo, está destinado a defender. Extenderlo con los alcances de la propuesta implicaría un cambio global por el que debería asimilarse a los funcionarios, por ejemplo, a los miembros del Poder Judicial. Ello así, porque la limitación absoluta del ejercicio de actividades privadas, como está propuesta en el aporte del Colegio de Escribanos supondría, entre otras cosas, modificar los regímenes remunerativos y de estabilidad. Es incompatible una prohibición absoluta en los términos propuestos con las características que tiene el desempeño de ciertos cargos públicos (en particular en el Poder Ejecutivo) y menos aún con las modalidades remunerativas de quienes tienen estabilidad en el ejercicio de la función pública. No debe olvidarse que el régimen de incompatibilidades, en cuanto general, está destinado a todos los funcionarios públicos en los términos amplísimos del art. 2º del Anteproyecto. Sin perjuicio de entender que la probable colisión entre el interés público y el privado está preservada con las normas prohibitivas ideadas en este Proyecto.

Por su parte, el Director de Asesoría Legal de la Cámara de Senadores sostuvo que el régimen de incompatibilidades requiere uniformidad y seguridad jurídica, considerando que se debería derogar la legislación vigente, lo que clarificaría y brindaría seguridad jurídica. No se comparte la idea de que la presente ley debería derogar otros regímenes vigentes porque el sistema previsto bajo el capítulo IV es general, respecto a los especiales hoy vigentes. Que por eso mismo, es amplio, y no deroga ningún régimen especial. Las incompatibilidades –en su sentido más estricto- se refieren a la posible duplicidad de cargos, funciones, etc. mientras que el Conflicto de interés alude a la contradicción entre los intereses públicos y los privados. La pretensión de esta norma es que ningún empleado público en los términos del art. 2º pueda actuar en

contradicción con este Capítulo IV y, en esa medida, abarca un universo superior a todas las normas vigentes. Que, sin perjuicio de ello, cada régimen especial tiene fundamentos distintos, dados por las particulares situaciones que en esos organismos o relaciones jurídicas públicas se desarrollan, Vgr. Régimen de incompatibilidades para empleados públicos; incompatibilidades previstas en la Ley N° 7.296 Orgánica de Fiscalía de Estado; etc. Es por lo expuesto que difícilmente un régimen unificado y general podrá prever las distintas situaciones que se planteen, sin perjuicio de que, la generalidad del régimen previsto en este Capítulo IV apunta a eliminar ciertas inconductas generales que, en todos los casos, se entienden contrarían las normas de transparencia en el ejercicio de la función pública y tienen como finalidad prevenir conductas antijurídicas. Como quedara plasmado en el Acta del Taller realizado en el Colegio de Abogados, si resulta necesario perfilar y ajustar la norma de coordinación con los otros regímenes no derogados, por lo que se modificó el art. 22° originariamente propuesto.

Respecto al artículo 17°, el Colegio de Escribanos sugirió se tenga presente el Proyecto de Ley Española; la ley chilena y la ley N° 17.060 de la República Oriental del Uruguay. En particular, señaló la evaluación previa al nombramiento que efectúa el Congreso frente a la postulación de ciertos funcionarios tales como *el “Presidente del Consejo de Estado y el Fiscal General del Estado”* (del proyecto español). No se modifica la redacción porque en nuestro derecho público local esta situación está contemplada en la Constitución que requiere que, para el nombramiento de ciertos funcionarios, el Poder Ejecutivo deba recabar el previo acuerdo del Senado. Este acuerdo del Senado funciona de modo similar al descrito por el presentante en la legislación española ya que se *“examina a los candidatos propuestos y sus miembros –por los parlamentarios– formularán las preguntas o solicitarán las aclaraciones que crean convenientes”*, por lo cual no se advierten razones ni prácticas ni legales para modificar el sistema vigente en esta materia.

Se incorpora como segundo párrafo del art. 17° el texto del inc. e) del art. 6° del Proyecto con Sanción de Senadores (1992) que fuera aportado al presente por la Dra. Susana Martínez Lacab por considerar que, si bien estaría comprendido en la redacción genérica del artículo, resulta útil la aclaración específica vinculada a las actividades públicas. Al texto del Proyecto del 92' se le agrega la palabra "*funciones*" para ampliar el ámbito de aplicación (ya que "*empleos*" puede ser interpretado en sentido estricto para referirse sólo a los empleados de planta permanente, interpretación no buscada por la finalidad de esta ley) y se amplía el lapso a tres años en consonancia con el resto del articulado.

La redacción del artículo 18° fue observada por el Honorable Tribunal de Cuentas argumentando que el sistema resultaba endeble. Justificó esta afirmación en la circunstancia, por ejemplo, de la redacción cuando alude al "*siempre que..*" expresión que abre un marco de duda respecto de la extensión de las mismas poniendo el ejemplo de una persona que tenga una librería y que trabaje en relación de dependencia del Instituto Autárquico de Ayuda Financiera a la Acción Social no podría venderle a ese organismo pero sí a la Administración central o a otro ente autárquico. Efectivamente, la intención de esta ley (sin perjuicio de otros regímenes especiales prohibitivos) es impedir el "*conflicto de interés*" es decir, aquella situación en la que, la persona, por su especial ubicación laboral pudiera encontrarse en una situación donde el interés público estuviera contrapuesto al privado. Es evidente que dicha situación aparece frente al lugar donde se desempeña y no en otros donde la falta de injerencia en la decisión lo libera de dicha posición conflictiva. De todos modos, se abrió el ámbito de aplicación de la norma utilizando la expresión "*poder del Estado*" sustituyéndola por jurisdicción u organismo en el entendimiento que éstas últimas podían generar demasiados conflictos interpretativos y por la observación del Director de Asesoría Legislativa de la Honorable Cámara de Senadores. Sin perjuicio de ello, se hace notar que la remisión al C.P.C. y C. funciona como cláusula de inclusión, ya que los términos del mismo respecto a sus alcances son

abiertos y generales, los que, por otra parte, interpretados bajo los principios generales de la presente ley, en la duda, deberá estarse por la incompatibilidad.

En cuanto al Honorable Tribunal de Cuentas, habida cuenta que la interpretación constitucional de su ubicación efectuada por el más alto tribunal de la provincia no permite ubicarlo exactamente en ninguno de los tres poderes, y teniendo en miras la alta función de contralor que éste desempeña, la prohibición será total respecto a los miembros de dicho Tribunal con el organismo y con los tres poderes del Estado.

Por su parte, el Director de Asesoría Legislativa de la Cámara de Senadores manifestó su oposición a que la prohibición del inciso c) del artículo 18° se aplique a todos los casos por igual. Sostuvo que existen casos de funcionarios donde aparece la necesidad de tener personas de su confianza y, por ende, deberían exceptuarse de la prohibición siempre que la designación “*sea de carácter transitorio*”. Que, se consideró atendible el comentario expuesto siempre que no exista forma alguna de que esa designación transitoria se transforme en definitiva. Por ello se agregó un párrafo al inciso c) estableciendo que en ningún caso la persona designada podrá transformar su carácter de transitorio en permanente en los términos del art. 21° de la Constitución Provincial.

Finalmente, se agregó un inciso d) al artículo 18° a raíz del aporte efectuado por el Colegio de Escribanos de Entre Ríos referido a la prohibición de percibir retribución o asistencia por participar, en representación de la función que desempeña, en los órganos de administración y gobierno de las empresas y/o sociedades con capital público.

El artículo 19° recibió el aporte de la Secretaría de Medio Ambiente porque en la redacción propuesta en el Anteproyecto no establecía sanción alguna o notificación a entidades a las que pueda pertenecer el ex funcionario (gremios o colegios profesionales) a efectos de que éstas hagan aplicación de sus respectivos códigos de ética. Se receptó el comentario porque si bien por el art. 23° el acto resultaría nulo y se haría pasible al

ex funcionario de la responsabilidad allí expresada, en el artículo 19° no existía una consecuencia directa respecto al ex funcionario. Es por ello que se agrega un párrafo al mencionado artículo por el que se ordena a la dependencia pública que constate la situación a comunicar a la asociación profesional y/o gremial a la que el ex funcionario pudiera pertenecer a los fines que éstas estimen corresponder.

Se modificó la redacción del art. 22° para clarificar el ámbito de aplicación del régimen de este capítulo con los restantes regímenes de incompatibilidades específicos, bajo el principio de prevalencia del régimen más estricto.

El artículo 23° prevé las consecuencias sobre el acto realizado en violación al capítulo IV, agregándose un párrafo inicial genérico similar al contenido en la Ley Nacional de Ética Pública N° 25.188. Se modificó el plazo de seis meses a un año a raíz de las inquietudes planteadas por la Dirección de Asesoría Legislativa de la Honorable Cámara de Senadores. Se entiende que el plazo de un año es más acorde con la legislación vigente (vgr. Art. 19° Ley N° 7.061) y también se modificó el momento a partir del cual comienza a correr dicho plazo el que se contará no desde el envío a Fiscalía de Estado de las actuaciones sino desde la firmeza del acto que declara la lesividad. El plazo para promover la acción debe ser un plazo de caducidad. Si bien en nuestro derecho público positivo local no hay previsión de plazo para promover la acción de lesividad, se considera conveniente que, en el supuesto de conflicto de interés la ley contemple uno, atento a las características fácticas que presupone la existencia de un conflicto de interés y a los posibles sectores involucrados no sólo dentro del propio Estado sino fuera de él. Cabe puntualizar que este artículo prevé modificaciones al régimen general de la acción de lesividad. Por un lado, será la Fiscalía de Estado de Entre Ríos quien, por expresa disposición legal, emitirá el acto declarativo de lesividad para los casos en que sea el Poder Ejecutivo o sus entes autárquicos el origen del acto. Por otro lado, aclara que el dictamen será efectuado por la Autoridad de Aplicación y, a raíz de un comentario informal se suprimió el carácter

vinculante del dictamen de la autoridad de aplicación. Se suprimió también el párrafo dedicado al trámite de declaración de lesividad salvo en la específica intervención declarativa de Fiscalía de Estado, por considerar que dicha redacción podía interferir con el régimen vigente en materia de declaración de nulidad de los actos en los distintos poderes del Estado.

Respecto al Capítulo V referido al régimen de obsequios a funcionarios públicos, se consideró conveniente aclarar el ámbito de aplicación especificando que están comprendidos en la prohibición del art. 24° todos aquellos que se encuentren bajo la definición del art. 2°

El Colegio de Escribanos de Entre Ríos formuló la observación de que las prohibiciones deberían tener un parámetro más amplio. Así, citó el caso de la ley chilena con diversos supuestos. Que, se observa que algunos de los supuestos de la ley chilena son ejemplos comprendidos en la prohibición general del este artículo 24°; que otros casos son ejemplos que estarían prohibidos por el régimen de Incompatibilidades y Conflictos de Interés del Capítulo IV; y que otros quedan comprendidos en las inconductas enumeradas en el Capítulo II de la presente y la sanción prevista en el art. 5° inc. b) del Capítulo I.

En el capítulo VI el proyecto regula la Autoridad de Aplicación de la ley. Este resultó uno de los temas más complejos a resolver, encontrando dos grandes modelos: el de una única autoridad de aplicación (sistema de la Ley N° 25.188 y del Proyecto Guastavino) y el de autoridades de aplicación diferenciadas (sistema del proyecto con sanción de la Cámara de Senadores del año 1992 de modificación de la Ley N° 3886/53). Teniendo en cuenta la opción por autoridades de aplicación diferenciadas que hace el presente, el referido proyecto –que obtuviera media sanción en 1992-, se convierte así en el antecedente directo del sistema de Autoridad de Aplicación utilizado en este Capítulo VI.

La Coordinación General de la Gobernación efectuó una interesante propuesta respecto al Capítulo VI proponiendo la creación de una Comisión de Ética Pública como autoridad de aplicación que funcionaría junto con la Oficina Anticorrupción y similares órganos

competentes en cada uno de los poderes del Estado. Desmembra la propuesta las facultades de índole administrativo (recopilación, conservación, custodia de la información y datos sensibles contenidos en las declaraciones juradas, como asimismo publicidad e intimación ante el incumplimiento de la obligación de presentar la declaración jurada en tiempo y forma) que quedarían bajo la órbita de esta Comisión y, por otro lado, las facultades referidas a investigación, régimen disciplinario y denuncias que quedarían en manos de la Oficina Anticorrupción y los otros organismos competentes en cada uno de los poderes del Estado conforme lo prevé el presente anteproyecto.

El aporte incluye la forma de designación, remoción y conformación de la referida Comisión.

Que, se consideró oportuno receptar dicha propuesta pero parcialmente. En primer lugar, se torna difícil imaginar la praxis si la custodia y recopilación está en manos de la Comisión propuesta y la investigación y sanciones en otros organismos. Si bien la diferenciación permite salvar los inconvenientes vinculados a las diferencias de jurisdicciones en el marco de la división de poderes. Amén de que, en muchos casos no existirá “*custodia*” en términos estrictos ya que las declaraciones juradas podrían efectuarse a través de sistemas informáticos que eliminen la necesidad del soporte papel.

En consecuencia, se incorporó una Comisión de Ética Pública, con carácter ad honorem, integrada de una forma similar a la propuesta, con facultades de coordinación y cooperación entre las diversas autoridades de aplicación.

Que la carencia de coordinación en el texto del Anteproyecto fue advertida también en el comentario informal del Sr. Néstor Colombo.

En el artículo 25° se ratifican las atribuciones de la Oficina Anticorrupción creada por Decreto N° 150/03 GOB, modificado por Decreto N° 3544/04 GOB, obviamente, que con las modificaciones que se efectúan en el presente. SE agregó la palabra “*autárquicos*” luego del término “*descentralizados*” ya que, si bien la autarquía es sin dudas

una especie de “*descentralización*” y, en purismo técnico no sería necesario incluir a los autárquicos por la difusión que dicho término ha adquirido en el derecho, no se encuentra óbice alguno para incluirlos en la enumeración expresa.

Mediante las disposiciones del art. 26° se intentó lograr un equilibrio entre la independencia que organismos de este tenor debe tener y la circunstancia de que funcionen dentro del mismo Poder del Estado que deben controlar. Es por ello que se determina que los entes a crearse gozarán de independencia y autonomía funcional. La primera se garantiza con la necesidad de que el procedimiento de selección del titular sea público y participativo y por el plazo de duración en la función. Asimismo, por la estabilidad otorgada bajo la exigencia de que la remoción sea a través del Jurado de Enjuiciamiento.

La creación de una Comisión de Ética pública también fue una sugerencia del Taller de periodistas realizado el 15.08.2006 si bien se sugirió que fuera un cargo electivo cada cuatro años y extrapoder, justifica la opción del proyecto la imposibilidad de un órgano extrapoder en el actual esquema constitucional ideado por los constituyentes del año 1933 para nuestra provincia. En los términos de dicha Carta Magna, resulta inviable que por creación legislativa se instituya un órgano extrapoder y/o un órgano que pretenda serlo ya que, en definitiva, deberá estar vinculado a alguno de los poderes del Estado provincial y, en consecuencia, se podría afectar el principio de división de poderes.

El inciso d) del artículo 31° (en la nueva numeración) fue objeto de comentario por parte de la ciudadana Teresa Vírgala de Arijón quien apuntó sobre la necesidad de conocer algunas de las medidas a que hace referencia este inciso. No se modificó la redacción del inciso por una cuestión de técnica legislativa y por los avances que tiene la materia en continua evolución, ya que se consideró oportuno dejar libradas las posibles medidas a las respectivas reglamentaciones y a la iniciativa de la autoridad de aplicación que en cada caso corresponda, que será “*especialista*” en sus respectivos ámbitos de las medidas que en los

organismos de su competencia resulten necesarias, útiles y/o conducentes a la promoción de la transparencia.

El Director de Asesoría Legal de la Cámara de Senadores resaltó que el proyecto debería reflejar el carácter preparatorio de esta prevención sumaria, en miras a las eventuales y distintas sanciones que pudieran corresponder a cada uno de los funcionarios públicos según el régimen al que estén sometidos. Agregó que debería establecerse el carácter de “falta grave” a la vulneración de la ley, así como la limitación temporal del procedimiento previsto y que la sustanciación del mismo suspende los plazos de caducidad y prescripción que pudieren estar transcurriendo para la promoción de procedimientos sancionatorios como las ya mencionados. En cuanto al primer comentario, parece claro del texto de la ley que el fin de la prevención sumaria es la “*investigación*” y por ende, es lógico que advertido el incumplimiento de las demás normas del ordenamiento jurídico vigente se realizarán las pertinentes comunicaciones y/o denuncias. En cuanto a la necesidad de que la violación a la ley es “*falta grave*” ello está consagrado en el inc. b) del art. 5°. Finalmente, respecto a la suspensión de plazos, en virtud de la pirámide jurídica, sólo podría, por ley provincial, establecerse esto para el caso de la responsabilidad disciplinaria. No así para los restantes regímenes de responsabilidad. Agregó el Director de Asesoría Legislativa de la Cámara de Senadores sobre la necesidad de clarificar la facultad de la Autoridad de Aplicación de emitir dictámenes en caso de conductas dudosas incluso a pedido del propio agente interesado. Esta facultad está inserta en el art. 30° inc. b), no considerando que una mayor reglamentación sobre la misma sea necesaria, sino, incluso, que la misma termine limitando las amplias facultades del inc. b) del art. 30. El Sr. Oscar Londero, en el marco del Taller para periodistas del 15.08.06 consideró que debían incorporarse a los planes de enseñanza media el contenido de esta norma y otras dedicadas a la Transparencia en el Ejercicio de la Función Pública. Se receptó dicha opinión incluyendo un nuevo artículo consagrando dicha propuesta.

En el Capítulo VII referido a las disposiciones transitorias se modificó el artículo 33° (nueva redacción) extendiendo el plazo a partir del cual tendrá vigencia la ley a trescientos sesenta y cinco días, a raíz del comentario recibido en el Taller de Periodistas donde se sugirió que el plazo a partir del cual la ley tuviera vigencia sea más largo (siguiendo ejemplos tales como el de Méjico) ya que en general, cambios tan importantes requieren un plazo razonable, se sugirió no menos de dos años. Si bien el comentario se entendió atinado, parece extrema la postura de dos años. Resulta importante la modificación de este plazo en atención al sinnúmero de cuestiones que deberán organizarse a partir de la sanción de la presente: tales como, las distintas autoridades de aplicación, la capacitación de personal en el manejo de herramientas informáticas destinadas al control de las declaraciones juradas, etc.

El artículo 36° recibió el agregado de un párrafo referido a las Organizaciones no gubernamentales para ajustarlo a la modificación del art. 3°. Este artículo, así como la modificación al art. 3° fue incorporado por sugerencia de la Coordinación General de la Gobernación. No es transcripción literal del texto propuesto, por considerar innecesaria la reiteración de la enumeración de las Organizaciones No Gubernamentales, haciéndose la remisión al art. 3°. Se sustituyó el término “*autoridad de aplicación*” del texto propuesto por “*autoridad concedente*” con el fin de evitar confusiones entre las autoridades de aplicación creadas por la presente ley y quienes cumplen el rol de habilitar y/o llevar registro de las Organizaciones No Gubernamentales (vgr. Dirección de Inspección de Personas Jurídicas).

En el artículo 38° se estableció un plazo para la designación de los representantes a la Comisión de Ética Pública con el fin de evitar dilaciones innecesarias.

En general, en el marco del Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas iniciado con el Decreto N° 1925/06 GOB se recibieron expresiones generales de adhesión tanto a la iniciativa de

incluir la participación ciudadana como a la necesidad de que exista una Ley de Ética Pública en la provincia de Entre Ríos.

El II Foro de Fiscalías de Investigaciones Administrativas y Oficinas Anticorrupción reunido en Asamblea General se pronunció expresamente respaldando *“el anteproyecto de ley de Ética Pública de la Provincia de Entre Ríos, que cumple en líneas generales con los estándares exigibles en la materia, manifestando su interés en el mecanismo de elaboración participativa que con relación a ese Anteproyecto se halla en curso...”*.

Así también el Club de Leones *“Paraná Centro”*; la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos que se expresó por la conveniencia de *“su puesta en vigencia a los fines de mejorar la calidad, rendimiento y eficacia de los distintos sectores públicos y sociales que conforman el Estado Provincial”* (del Presidente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, Dr. Daniel A. Elías); la Dirección de Asesoría Legislativa de la Honorable Cámara de Senadores apoyó *“una nueva manifestación de la política de estado que ha llevado adelante la presente gestión gubernamental en dicha faceta de la actuación del Estado que viene reclamando la sociedad a nivel local, nacional y, también, internacional, con el dictado de normas de distintas jerarquías dirigidas a ‘juridizar’ una cuestión que antes sólo quedaba relegada al cumplimiento meramente moral...”*. Asimismo, felicitó *“el excelente trabajo realizado en la confección del anteproyecto que demuestra ser producto de un estudio profundo y comparativo de las normas más afines a nuestra idiosincracia entrerriana...”*; La Federación de Jubilados y Pensionados Provinciales de Entre Ríos, la que, luego de adherir al articulado propuesto sugirió el mismo mecanismo de participación para la elaboración de la Reglamentación de la ley; El Administrador del Instituto de Zona Franca de Concepción del Uruguay; la Coordinación General de la Gobernación que resaltó que *“queda claro que la transparencia y claridad de gestión deben ser baluartes de cualquier gestión de gobierno en todas sus expresiones. Es así que resulta en evidencia destacable que se trata esta de la primera oportunidad que se le brinda al conjunto social de aportar sobre*

un tema tan ríspido como suele ser la Ética Pública”; el Aporte de la Asamblea de Pequeños y Medianos Empresarios (APYME) que sostuvo en forma general “necesidad de crear un órgano independiente de los poderes, con autonomía y autarquía y la designación de sus máximos responsables debe quedar reservada a la Legislatura...”, que, si bien se comparten dichos comentarios, la propuesta resulta incompatible con el actual sistema de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos un órgano de éstas características; y el Honorable Tribunal de Cuentas sobre “encomiable del proyecto en cuanto al objetivo que el mismo persigue. Claramente, se apunta a lograr la mayor transparencia en la gestión pública lo que siempre es una meta valiosa”

PROYECTO DE LEY DE ÉTICA PÚBLICA
PARA LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° - OBJETO.

El objeto de la presente es establecer el marco de normas y pautas relacionadas al buen desempeño de todos los funcionarios que presten servicios, remunerados o no remunerados en todos sus niveles y jerarquías, en planta temporaria o permanente que constituyan una función pública, en dependencias centralizadas, descentralizadas y autárquicas del Estado Provincial, Empresas y Sociedades del Estado, mixtas y con participación estatal, sociedades por acciones donde el Estado sea accionista y actúen en representación de éste, miembros de cooperativas prestatarias de servicios públicos concedidos por el Estado, entes reguladores de servicios y en todo Ente en que el Estado tenga alguna forma de participación, sea en el capital o la dirección.

En ese marco, comprende asimismo el régimen de Declaraciones Juradas; el conflicto de intereses y el régimen de obsequios.

ARTICULO 2° - FUNCIÓN PÚBLICA

A los fines de la presente ley se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualesquiera de sus niveles jerárquicos y Poderes.

Se entienden como sinónimos los términos funcionario público, servidor público, empleado público y cualquier otro similar que se utilice para referirse a la persona que cumple funciones públicas.

ARTICULO 3° - ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todos los servidores públicos, sin perjuicio de las normas especiales que otras leyes establezcan en situaciones semejantes para algunas categorías de ellos en particular; esta ley alcanza:

- a) Con carácter imperativo a los funcionarios, definidos conforme el artículo 2° de la presente, de los tres Poderes del Estado Provincial y del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia.
- b) Por adhesión, a los integrantes de los Departamentos Ejecutivos y Deliberativos de los entes Municipales definidos por la Ley N° 3001 y/o la que en el futuro la sustituya.
- c) Por sometimiento voluntario a sus normas en cada caso, a los miembros de cuerpos colegiados de conducción y control de Asociaciones Gremiales de Trabajadores, de Empresarios, de Profesionales, comunitarias, sociales; a las autoridades de Cooperativas cuando presten servicios públicos concesionados por el Municipio o por la Provincia, y a toda entidad cuyo objeto sea administrar derechos e intereses colectivos o grupos organizados de personas. En general al cuerpo social en las vinculaciones entre el sector público y los ciudadanos.

Tratándose de Organizaciones No Gubernamentales que actúen como sociedades comerciales, asociaciones civiles, fundaciones, cooperativas o cualquier otra denominación o figura jurídica que la identifique como Organización No Gubernamental, en el trámite para la obtención de personería jurídica deberá requerirse como condición previa que la misma exprese fehacientemente su voluntad de adhesión o no al régimen que por la presente se instituye; dejándose constancia de tal manifestación en la respectiva autorización para su

funcionamiento. En el caso de Colegiaturas, la ley de creación dispondrá la carga de expresar la adhesión o no de la nueva entidad que se crea al régimen de la Ley de Ética Pública en sede de la autoridad de aplicación prevista en el capítulo VI de la presente.

ARTICULO 4° - PRINCIPIO GENERAL

La ética y transparencia pública son valores que hacen a la esencia del sistema y orden democrático y republicano de gobierno. Trasgredirlos es atentar contra el sistema y su defensa compete a la comunidad toda, en tanto integran el orden jurídico constitucional.

CAPITULO II

Principios y deberes de comportamiento ético

ARTICULO 5° - PRINCIPIOS

Esta Ley determina que:

a) Las conductas, cargas y responsabilidades que en forma taxativa se describen en la presente no deben entenderse como negación de otras que nacen del principio de la soberanía del pueblo, la forma republicana de gobierno y la necesidad cívica de preservar la ética y transparencia en todas sus formas; de tal suerte que toda conducta reputada como violatoria de la ética pública puede ser denunciada ante Autoridad de Aplicación u otras jurisdicciones, aún cuando no estuvieren expresamente indicadas en este texto.

b) Las cargas y obligaciones que se disponen para los funcionarios son de ineludible cumplimiento y su inobservancia o violación constituyen falta grave que trae aparejada la responsabilidad y sanciones que en cada caso se establecen.

c) El derecho de los ciudadanos al control de la ética en la función pública queda garantizado, constituyendo también un deber que debe ser ejercido

con responsabilidad y con sujeción a las normas del orden jurídico y moral pública .

d) El ejercicio de la función pública debe orientarse a la satisfacción del bien común, que es su fin último y esencial.

Para ello la función pública propenderá a la realización de los valores de seguridad, justicia, solidaridad, paz, libertad y democracia.

e) La lealtad, la eficiencia, la probidad, rectitud, buena fe, austeridad y la responsabilidad son valores fundamentales que deberán tenerse presentes en el ejercicio de la función pública. También se tendrán presentes los principios del servicio público. Los deberes y prohibiciones que deben acatar los funcionarios públicos se fundamentan en esos valores y principios.

f) El servicio público de administración del Estado se entiende como un patrimonio público. El funcionario es un servidor de los administrados en general y en particular de cada individuo administrado que con él se relacione en virtud de su actividad de servicio y de la función que desempeña.

g) El servidor público debe actuar en forma tal que su conducta pueda admitir el examen público más minucioso. Para ello no es suficiente la simple observancia de la ley; deben aplicarse también los servicios de la ética del servicio público, regulado o no de modo directo por la ley, especialmente, fundar cada uno de sus actos, otorgándoles transparencia, respetando los sistemas administrativos vigentes, con la debida información pública y publicidad de los mismos.

h) Organizar el trabajo y el tiempo laboral con el objetivo de optimizar los sistemas administrativos y de servicios.

ARTÍCULO 6° - DEBERES ÉTICOS DEL FUNCIONARIO PÚBLICO

Todo funcionario debe acatar los deberes que se señalan en los artículos siguientes.

a) Lealtad.

Todo funcionario público debe ser fiel a los principios éticos del servicio público.

b) Eficiencia.

Todo funcionario público debe cumplir personal y eficientemente la función que le corresponde en la entidad a la que sirve, en las condiciones de tiempo, forma y lugar que determinan las normas correspondientes y de acuerdo con las siguientes pautas:

b') Usar el tiempo laboral empeñando siempre su mejor esfuerzo, en la forma más productiva posible y emplearlo en el desarrollo de las tareas que corresponden al cargo con esmero, la intensidad y el cuidado apropiado;

b'') Esforzarse por encontrar y utilizar las formas más eficientes y productivas de realizar sus tareas en las que participa, así como para mejorar los sistemas administrativos, en especial los orientados directamente a la atención de los ciudadanos clientes y/o usuarios, haciendo llegar sus sugerencias e iniciativas a sus superiores;

b''') Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio del Estado y los de terceros que se pongan bajo su custodia y entregarlos como corresponda;

b''''') Hacer uso razonable de los útiles y materiales que se le proporcionen para realizar sus tareas, procurando darle a cada uno el máximo rendimiento;

c) Probidad

La función pública debe ejercerse con probidad. Todo funcionario público debe actuar con honradez, en especial cuando haga uso de recursos públicos que le son confiados para el cumplimiento de los fines estatales, o cuando participe en actividades o negocios de la administración que comprometen esos recursos.

d) Responsabilidad

Todo servidor público debe actuar con claro sentido del deber que le corresponde para el cumplimiento del fin público que compete a la institución a la que sirve y de las consecuencias que el cumplimiento o incumplimiento de este deber tiene en relación con ese cometido institucional.

e) Imparcialidad.

El funcionario público debe ejercer el cargo sin discriminar en cuanto a las formas y condiciones del servicio a ninguna persona por razón de raza, sexo, religión, situación económica, ideológica o afiliación política.

f) Conducirse apropiadamente en público

Todo funcionario debe observar frente al público una conducta correcta, digna y decorosa, acorde con su jerarquía y función, evitando comportamientos que puedan socavar la confianza del público en la integridad del funcionario y de la institución a la que sirve.

g) Conocer las normas

Todo funcionario público debe conocer las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad, acumulación de cargos, prohibiciones por razón de parentesco y cualquier otro régimen especial que le sea aplicable y asegurarse de cumplir con las acciones necesarias

para determinar si está o no comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas en ellos.

h) Objetividad

El funcionario público debe siempre actuar con objetividad, sin influencias de criterios personales o de terceros no autorizados por la autoridad administrativa y se abstendrá de participar en cualquier decisión cuando exista violencia moral sobre él, que pueda hacerle incumplir su deber de objetividad.

ARTÍCULO 7º.- SANCIONES

Todos los sujetos comprendidos en la presente ley que no cumplieren con las obligaciones establecidas en la misma, serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren corresponder.

CAPITULO III

RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 8º.- SUJETOS COMPRENDIDOS.

Quedan comprendidos en el régimen de declaraciones juradas de bienes que en este capítulo se establece:

A) PODER EJECUTIVO

- 1) Gobernador
- 2) Vicegobernador
- 3) Ministros
- 4) Secretarios; Subsecretarios y equiparados.

- 6) Directores Generales y Directores, y todo otro funcionario con jerarquía equivalente o superior a Director.
- 7) Escribano Mayor de Gobierno
- 8) Asesor de Gobierno
- 9) Contador General de la Provincia y Subcontador
- 10) Tesorero General de la Provincia y Subtesorero
- 11) Fiscal de Estado, Fiscales Adjuntos, Directores o equivalentes.
- 12) Los miembros del Consejo de la Magistratura;
- 13) Rector, decanos y secretarios de la Universidad Autónoma de Entre Ríos;
- 14) Personal Superior de la Administración Centralizada y Descentralizada, inclusive empresas del Estado, con jerarquía no inferior a Subdirector o Subgerente;
- 15) Personal de la Policía de Seguridad con categoría no inferior a la de Comisario, o personal de categoría inferior, a cargo de Comisaría.
- 16) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones y recepción de bienes, participen en licitaciones y concursos; y jefes de personal o recursos humanos.
- 17) Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;

B) PODER JUDICIAL

- 1) Miembros del Superior Tribunal de Justicia
- 2) Procurador General y demás miembros del Ministerio Público;
- 3) Defensor General
- 4) Jueces de Cámara
- 6) Jueces de Primera Instancia

- 7) Defensores;
- 8) Jueces de Paz
- 9) Secretarios del Superior Tribunal de Justicia
- 10) Secretarios de Cámara
- 11) Secretarios de Juzgados de Primera Instancia y de Juzgados de Paz.
- 12) Contador, Tesorero y Habilitado

- 13) Personal que intervenga en el manejo de los fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones y concursos y jefes de personal o recursos humanos.

C) PODER LEGISLATIVO

- 1) Legisladores.
- 2) Secretarios y prosecretarios de ambas Cámaras.
- 3) Contador, Tesorero y Habilitado
- 4) Directores; Subdirectores y personal equiparado.
- 5) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones o concursos y jefes de personal o recursos humanos.

D) TRIBUNAL DE CUENTAS

- 1) Miembros del Tribunal
- 2) Fiscales de Cuentas
- 3) Secretarios Letrado y Contable
- 4) Asesor Jurídico
- 5) Secretarios de Vocalía
- 6) Jefe del Cuerpo de Auditores
- 7) Jefes de Áreas del Cuerpo de Auditores
- 8) Secretario Letrado Adjunto
- 9) Secretario Contable Adjunto

10) Auditores

11) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participen en licitaciones y concursos y jefe de personal o recursos humanos.

E) EMPRESAS, SOCIEDADES Y OTROS ENTES DEL ESTADO.

1) Presidente

2) Miembros del Directorio o Cuerpo Colegiado de Conducción

3) Gerentes y Subgerentes

4) Directores y Subdirectores

5) Contador, Tesorero y Habilitado.

6) Síndicos

7) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones y concursos y jefe de personal o recursos humanos.

8) Miembros de sociedades por acciones en que el Estado sea accionista y actúe en su representación.

9) Miembros de cooperativas que administren servicios públicos concesionados.

10) Miembros de Entes reguladores con categoría no inferior a Director o equivalente.

F) JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento, si no lo hubieren hecho por corresponderles por alguno de los otros incisos del presente artículo.

G) SISTEMA MUNICIPAL

En cada municipio que adhiera a la presente Ley:

- 1) Presidente del Departamento Ejecutivo.
- 2) Secretarios del Departamento Ejecutivo
- 3) Concejales
- 4) Directores
- 5) Contador y Tesorero.
- 6) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones, concursos y concesiones de servicios y jefe de personal o recursos humanos.

H) OTROS:

1) Interventores y personal que reemplace, subrogue o sea sustituto legal en todos los casos antes enunciados, mientras dure la situación de reemplazo.

2) Legisladores de la Nación siempre que adhieran voluntariamente a la presente ley.

3) Representantes del Gobierno de Entre Ríos destacados en misión oficial o permanente en el país o en el extranjero.

4) Todos y cada uno de aquellos que por reglamentación de cada una de las respectivas Autoridades de Aplicación sean incorporados.

I) REGLAMENTACIÓN

Sin perjuicio de la enunciación precedente, se entenderá comprendido en la obligación de presentar su declaración jurada de bienes, e independientemente de la denominación del cargo que ocupe, aquellos miembros de los poderes u organismos enumerados en los incisos anteriores que se desempeñen en funciones asimilables a las enumeradas.

ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN JURADA.

La declaración jurada deberá contener una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero. En el caso del cónyuge, el conviviente y los hijos menores que tuvieren ingresos, se indicarán profesión y medios de vida de las personas.

En especial se detallarán los que se indican a continuación:

- a) Bienes inmuebles, y las mejoras que se hayan realizado sobre dichos bienes;
- b) Bienes muebles registrables;
- c) Otros bienes muebles, determinando su valor en conjunto. En caso que uno de ellos supere la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) deberá ser individualizado; se encuentran comprendidos en este artículo las obras artísticas, las joyas, y los derechos intelectuales, así como los montos que por éste concepto se perciban.
- d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias;
- e) Monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro, de inversión y provisionales, nacionales o extranjeras, con indicación del país de radicación de las cuentas, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. En sobre cerrado y lacrado deberá indicarse el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las extensiones que posea. La información contenida en dicho sobre será de carácter reservado y sólo podrá ser consultada por requerimiento judicial y por la Autoridad de Aplicación por razones de investigación de un hecho violatorio de la ética pública por parte del funcionario cuya declaración jurada se solicita.
- f) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;

g) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales;

h) Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviese inscripta en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos;

i) Ingresos extraordinarios acumulados durante el año, cualquiera fuera el origen de los mismos, cuando superen el 50% de la remuneración anual habitual del funcionario;

j) Monto de los bienes y/o fondos involucrados en fideicomisos de los que participe como fideicomitente y/o fideicomisario y/o beneficiario.

k) Semovientes, frutos y cualquier bien de capital del que no siendo titular, posea, use, goce o usufructúe por cualquier motivo, causa o título. En este caso deberán detallarse datos personales completos de los titulares de dominio o propietarios, título, motivo o causa por el que se poseen, usan, gozan o usufructúan los bienes; tiempo, plazo o período del uso, si se detentan a título gratuito u oneroso y cualquier otra circunstancia conducente a esclarecer la relación de los obligados con los bienes.

l) En el caso de los incisos a), b), c) y d), del presente artículo, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.

La valuación se realizará conforme lo establecido por el Título VI "*Impuesto sobre los Bienes Personales*" de la Ley N° 23.966 (Texto Ordenado por el Anexo I del Decreto N° 281/97) y modificatorias.

ll) Nombre, apellido, profesión, medio de vida y domicilio de los parientes por consanguinidad y afinidad en línea recta y colateral hasta el segundo grado, que vivieren a la fecha de presentarse la declaración.

ARTÍCULO 10°.- TIEMPO DE LA PRESENTACIÓN.

Los obligados deberán presentar su declaración jurada patrimonial integral dentro de los 45 días hábiles desde la asunción de sus cargos.

También deberán actualizar la información contenida en la declaración anualmente.

Asimismo, deberán presentar una última declaración dentro de los 45 días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo.

ARTÍCULO 11°.- FORMA DE PRESENTACIÓN, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN.

Cada autoridad de aplicación determinará, en su ámbito de competencia, los procedimientos para la recepción, custodia y conservación de las declaraciones juradas. Las mismas deberán acumularse sucesivamente y conservarse en conjunto hasta, por lo menos, diez (10) años con posterioridad al egreso efectivo del funcionario.

ARTÍCULO 12°.- INCUMPLIMIENTO.

Los obligados que no presenten sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimados en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción para que lo hagan en el plazo de quince días. En los casos del presente así como del artículo 13°, será válida la intimación notificada al último domicilio informado por dicho funcionario.

El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder.

En particular, y por esta ley, se establece que mientras dure el incumplimiento de la obligación formal de presentar la declaración jurada, la autoridad de aplicación informará a la autoridad encargada de liquidar los haberes del incumplidor, quien deberá retener el 50 % del monto neto

mensual a percibir por mes hasta tanto el funcionario cumpla, momento en el que se le devolverá la suma retenida sin intereses.

En caso de que el incumplimiento se mantuviere por más de seis meses las sumas quedarán a favor del Estado Provincial.

ARTÍCULO 13°.- INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARACIÓN JURADA DE FINALIZACIÓN DE LA FUNCIÓN.

Las personas que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince días. Si el intimado no cumpliera con la presentación de la declaración, no podrá ejercer nuevamente la función pública, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieren corresponder.

Podrá ser designado posteriormente si, aún fuera de término, presentare su declaración jurada, previa justificación de la autoridad de designación o nombramiento, de las razones que motivan la designación de quien se encontró en falta, siempre que la misma haya sido subsanada con el cumplimiento de la obligación consignada en el art. 10° ap. 3°.

ARTÍCULO 14°.- PUBLICIDAD.

Cada una de las autoridades de aplicación publicará anualmente en el Boletín Oficial y en la página web del Estado Provincial la nómina de declaraciones juradas presentadas y el listado de incumplidores, antes de vencidos los 60 días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo general para presentar las declaraciones juradas.

Asimismo, mensualmente, se actualizará la información incluyendo las modificaciones, presentaciones, nuevos cumplimientos, sanciones y cualquier otra información que, a criterio de la Autoridad de Aplicación resulte importante, en la página web mencionada.

ARTÍCULO 15°.- SOLICITUD DE INTERESADO

Toda persona podrá consultar y obtener copia de las declaraciones juradas presentadas con la debida intervención del organismo que las haya registrado y depositado, previa presentación de una solicitud escrita en la que deberá indicar:

- a) Nombre y apellido, documento, ocupación y domicilio del solicitante.
- b) Nombre y apellido de cualquier otra persona u organización en nombre de la cual se solicita la declaración, y en ese caso, deberá acreditar la representación que invoca.
- c) El objeto que motiva la petición y el destino que se dará al informe.
- d) La declaración de que el solicitante tiene conocimiento del contenido del artículo 16 de esta ley referente al uso indebido de las declaraciones juradas y la sanción prevista para quien la solicite y le dé un uso ilegal.

Las solicitudes presentadas también quedarán a disposición del público en el período durante el cual las declaraciones juradas deban ser conservadas.

La máxima autoridad de cada una de las autoridades de aplicación de la presente ley o el funcionario por ella designado, será responsable de otorgar la consulta.

La consulta solo podrá ser denegada mediante decisión fundada, si el responsable de otorgarla entiende que la solicitud se realiza con el propósito de utilizarla para algunos de los fines identificados en el artículo 16° de la presente ley.

La solicitud deberá ser respondida por la Autoridad requerida en un término de 10 días prorrogables por decisión fundada y notificando dicha decisión por 10 días más. La omisión de respuesta habilitará al solicitante a las acciones de la Ley N° 7.060 y/o Ley N° 8.369 a opción del mismo.

ARTÍCULO 16°.- UTILIZACIÓN ILEGAL DE LA DECLARACIÓN JURADA

La persona que acceda a una declaración jurada mediante el procedimiento previsto en esta ley, no podrá utilizarla para:

- a) Cualquier propósito comercial. No se considerará propósito comercial la difusión que efectúen los medios de comunicación.
- b) Determinar o establecer la calificación crediticia de cualquier individuo.
- c) Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.
- d) En general, todo otro uso contrario a las leyes.

Todo uso de una declaración jurada en infracción a las restricciones establecidas en el presente artículo será pasible de la sanción de multa de mil pesos (\$ 1.000) hasta veinte mil pesos (\$ 20.000), según la gravedad de la falta y la reincidencia. Las autoridades de aplicación de la presente ley serán competentes para aplicar esta sanción y establecer el correspondiente procedimiento dentro del ámbito de su competencia, respetando los derechos de defensa y al debido proceso del presunto infractor. Las sanciones que impongan las autoridades de aplicación en el ámbito del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo por violaciones a lo dispuesto en este artículo serán recurribles ante la justicia ordinaria, las impuesta por la autoridad de aplicación en el ámbito del Poder Judicial serán recurribles ante el Superior Tribunal de Justicia, el cual se integrará completamente por conjueces.

El Poder Ejecutivo establecerá el mecanismo de actualización de las multas fijadas en el presente artículo.

En ningún caso, el uso dañoso que el particular solicitante pudiera causar generará responsabilidad del Estado Provincial y será exclusiva responsabilidad de quien solicitó y usó ilegalmente la información.

En ningún caso, la información suministrada al solicitante incluirá los datos que el obligado a presentar su declaración jurada incluya en el sobre cerrado que prevé el art. 9° inc. e).

CAPITULO IV
RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES

ARTÍCULO 17°.- ANTECEDENTES LABORALES.-

Los funcionarios comprendidos en el art. 8° incluirán como parte integrante de la declaración jurada sus antecedentes laborales en los últimos tres años y actividades actuales al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.

Esta declaración deberá incluir los empleos o funciones provinciales, nacionales o municipales que hubieren desempeñado en dicho lapso.

ARTICULO 18°. – INCOMPATIBILIDADES

En general, quien ejerza funciones públicas deberá abstenerse de intervenir en aquellos asuntos en los cuales el interés general que debe gestionar desde la función que ejerce se superponga con sus propios intereses o los de una persona jurídica a la que esté vinculado; también deberá abstenerse de intervenir en los que dicha función lo sitúe en las circunstancias previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia como causales de recusación; a este último efecto las referencias a 'el juez' se entenderán sobre el funcionario.

En particular, no podrá:

- a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, ni prestar servicio alguno, remunerado o no, directa o indirectamente, o tener participación en la propiedad de quien tenga o tramite una concesión, licencia o permiso, o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas o controladas por éste, siempre que tales actividades estén relacionadas con el Poder del Estado en el que ejercen funciones

públicas, o con los organismos o entidades que actúan o son controlados en el ámbito de dicho Poder;

- b) ser proveedor de bienes, servicios u obras, directa o indirectamente, en el Poder del Estado en el que se ejercen funciones públicas, o con los organismos o entidades que actúan o son controlados en el ámbito de de dicho Poder.

En el caso de los incisos a) y b) respecto al Honorable Tribunal de Cuentas y, teniendo en miras la alta función de contralor que éste desempeña, la prohibición será total respecto a los miembros de dicho Tribunal con el organismo y con los tres poderes del Estado.

- c) Designar, contratar o impulsar la designación o contratación de parientes hasta el cuarto grado consanguinidad o afinidad en el Poder del Estado en el que se ejercen funciones públicas, o con los organismos o entidades que actúan o son controlados en el ámbito de dicho Poder.

Quedarán exceptuados las personas de confianza que designen los funcionarios públicos electivos o no, cuyo cargo sea transitorio, con el límite que, en ningún caso, la persona designada en violación al principio general del presente inciso, podrá transformar su carácter de transitorio en permanente en los términos del art. 21° de la Constitución Provincial.

- d) Adoptar o participar en la toma de decisiones de carácter general cuando existan indicios de que benefician a cierto sector en el cual tuviera intereses económicos o financieros.
- e) Percibir retribución o asistencia por participar, en representación de la función que desempeña, en los órganos de administración y gobierno de las empresas y/o sociedades con capital público.

ARTÍCULO 19°.- PROHIBICIONES CON POSTERIORIDAD AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.-

Quien egrese de la función pública no podrá, durante el plazo de dos años, realizar gestión alguna, o poseer o tramitar una concesión, licencia o permiso, o ser proveedor de bienes, servicios u obras, directa o indirectamente, ante la jurisdicción u organismo en el que se ejercieron funciones públicas, o con los organismos o entidades que actúan o son controlados en el ámbito de dicha jurisdicción.

La dependencia pública que constatare la existencia de violación al art. 19° estará obligada, además de las actuaciones conforme el art. 23°, a comunicar a la asociación profesional y/o gremial a la que el ex funcionario pudiera pertenecer a los fines que éstas estimen corresponder.

ARTÍCULO 20°.- CONCESIONES O PRIVATIZACIONES.

Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esa empresa o servicios, durante DOS AÑOS inmediatamente posteriores a la última adjudicación en la que hayan participado.

ARTÍCULO 21°.- PREVENCIÓN DEL CONFLICTO DE INTERÉS.-

A los efectos de evitar conflictos de intereses, quien ejerza funciones públicas deberá:

- a) Renunciar a las actividades que puedan generar tales conflictos; al momento de su designación.
- b) Excusarse de intervenir en cuestiones particularmente relacionadas con personas o asuntos a los cuales haya estado vinculado en los últimos TRES (3) años, o con personas jurídicas con las que hubiere tenido alguna forma de vinculación durante el mismo período, durante el ejercicio del cargo.

Ante la posibilidad de que un funcionario deba excusarse frecuentemente, afectando significativamente el ejercicio de su competencia, la autoridad de aplicación podrá recomendar la aplicación de medidas preventivas o la discontinuidad del funcionario en el cargo, tanto al inmediato superior jerárquico como a la máxima autoridad de dicho funcionario.

ARTÍCULO 22°.- APLICACIÓN RESIDUAL.

Las normas sobre incompatibilidades y conflictos de intereses se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

Las disposiciones reguladas en este capítulo no derogan las leyes especiales sobre incompatibilidades que estén vigentes.

En caso de conflicto normativo, en todo lo que esta ley amplíe las prohibiciones respecto de las especiales, se aplica la presente.

Cuando las leyes especiales contemplen incompatibilidades o conflictos de intereses de forma más estricta que la presente, se aplicarán las especiales.

En caso de duda, resolverá la Autoridad de aplicación respectiva.

ARTÍCULO 23°.- EFECTOS SOBRE EL ACTO.-

El acto emitido en violación a los artículos 18°; 19°; y 20° de la presente será nulo de nulidad absoluta sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

La Autoridad de Aplicación será competente para dictaminar si un acto emitido por los sujetos mencionados en el art. 3° de la presente ley es nulo por haber sido dictado con un vicio que resulte de la violación a las normas del presente capítulo.

Si el acto proviniera del Poder Ejecutivo y/o de sus entes descentralizados o autárquicos, el órgano que declarará la nulidad será la Fiscalía de Estado de Entre Ríos.

Si el acto no pudiere ser revocado de oficio, se procederá al inicio de la acción de lesividad en el término de un año desde que el acto de declaración de lesividad adquiriera firmeza.

De la nulidad del acto por existencia de un conflicto de intereses o violación a prohibiciones establecidas en la presente ley derivará la responsabilidad del funcionario autor del acto y solidariamente la del destinatario o beneficiario por los daños y perjuicios que por éstos le ocasionen al Estado, así como la del ex funcionario que actuare en violación al art. 19°.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 24°.- PROHIBICIONES

Los funcionarios públicos, en los términos y con el alcance de la definición del art. 2°, no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, sean de cosas, servicios o bienes, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones.

En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática la autoridad de aplicación reglamentará su registro y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico- cultural si correspondiere.

CAPÍTULO VI

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 25°.- OFICINA ANTICORRUPCIÓN Y ÉTICA PÚBLICA.

Ratificase la creación y atribuciones de la Oficina Anticorrupción y Ética Pública regida por el Decreto N° 150/05 GOB, modificado por el Decreto N° 3544/05 GOB, y en el marco de las funciones allí otorgadas, designase a dicho organismo Autoridad de Aplicación de la presente

norma en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, sus entes centralizados, descentralizados y autárquicos.

Artículo 26°.- DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.-

El Poder Legislativo; el Poder Judicial; y el Honorable Tribunal de Cuentas establecerán dentro de su ámbito, el ente encargado de aplicar las disposiciones de la presente Ley.

En todos los casos, el ente a crearse gozará de independencia y autonomía funcional.

La Oficina Anticorrupción y Ética Pública resultará organismo de aplicación para todo otro obligado sea por adhesión o por sometimiento voluntario y, residualmente, para cualquiera que resulte obligado y exista duda sobre la competencia de la Autoridad de Aplicación.

El proceso de selección del titular de la autoridad de aplicación, en todos los casos, deberá ser público y participativo.

Los titulares de los entes durarán 5 (cinco) años en el ejercicio del cargo y podrá ser reelegido por una única vez, sometiéndose al mismo procedimiento.

Sólo podrá ser removido por causa de incapacidad psicofísica o mal desempeño de sus funciones, a través del procedimiento establecido en la Ley N° 9.283 o la norma que en el futuro la sustituya.

ARTÍCULO 27°. – Se crea por la presente una Comisión de Ética Pública que tendrá como funciones coordinar las tareas de las distintas autoridades de aplicación con el fin de facilitar la cooperación entre las mismas, el intercambio de información y software, la programación de actividades conjuntas, la planificación de sistemas de prevención, la activa participación en el mecanismo de selección que cada poder organice en cumplimiento del párrafo 4° del artículo 26°.

Dicha Comisión estará integrada por dos representantes de Organismos No Gubernamentales que hayan adherido al presente elegidos la primera vez por votación por mayoría simple de todos los

representantes de O.N.G.'s que hayan adherido al presente régimen y luego por rotación de sus miembros conforme la lista de adhesiones; un representante del Poder Ejecutivo; un representante del Poder Judicial; un representante del Poder Legislativo; un representante del Honorable Tribunal de Cuentas; y un representante de los municipios que adhieran conforme el artículo 3° inc. b) y que se elegirá la primera vez por votación y las siguientes por rotación conforme la lista de adhesiones.

El desempeño en esta Comisión será ad honorem, quienes la integren durarán dos años en sus cargos pudiendo ser reelectos excepto los representantes de las O.N.G.'s y de los Municipios que, por el sistema de rotación propuesto deberán renovarse necesariamente.

La Comisión funcionará aún para el caso en que no existan Municipios y Organizaciones No Gubernamentales adheridos, incorporándose sus representantes en el momento en que se efectúen adhesiones.

ARTICULO 28°. — A fin de investigar supuestos de enriquecimiento injustificado en la función pública y de violaciones a los deberes y al régimen de declaraciones juradas e incompatibilidades establecidos en la presente ley, la Autoridad de Aplicación deberá realizar una prevención sumaria.

ARTICULO 29°. — La investigación podrá promoverse por iniciativa de la Autoridad de Aplicación, a requerimiento de autoridades superiores del investigado o por denuncia.

La reglamentación determinará el procedimiento con el debido resguardo del derecho de defensa.

El investigado deberá ser informado del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer la prueba que estime pertinente para el ejercicio de su defensa.

ARTICULO 30°. — Cuando en el curso de la tramitación de la prevención sumaria surgiere la presunción de la comisión de un delito, la Autoridad de Aplicación deberá poner de inmediato el caso en conocimiento del juez o fiscal competente, remitiéndole los antecedentes reunidos.

La instrucción de la prevención sumaria no es un requisito prejudicial para la sustanciación del proceso penal.

ARTICULO 31°. — Las respectivas Autoridades de aplicación tendrán, como mínimo, las siguientes funciones:

- a) Ejercer el control, verificación y seguimiento de las declaraciones juradas patrimoniales integrales, conforme lo establezca la reglamentación.
- b) Dictaminar sobre las situaciones de incompatibilidades y/o conflictos de intereses con arreglo a las disposiciones de esta ley.
- c) Tramitar las denuncias por violación a las disposiciones de esta ley.
- d) Proponer medidas que promuevan la transparencia.-
- e) Elaborar e implementar planes de capacitación y difusión de los contenidos de esta ley.-
- f) Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas a funcionarios públicos en virtud de la presente ley, las que deberán ser comunicadas por autoridad competente;
- g) Dictar su propio reglamento y elegir sus autoridades;

ARTÍCULO 32°.- Será obligatoria la enseñanza en la escuela media del contenido de esta norma y de otras que promuevan la transparencia en la gestión del Estado.

CAPÍTULO VII

VIGENCIA Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 33°.- La presente ley comenzará a regir a partir de los 365 (trescientos sesenta y cinco) días contados a partir de su publicación.

ARTÍCULO 34°.- Los magistrados, funcionarios y empleados públicos alcanzados por el régimen de declaraciones juradas establecido en la presente ley, que se encontraren en funciones a la fecha en que el régimen y su reglamentación se ponga en vigencia, deberán cumplir con las presentaciones dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a dicha fecha.

ARTÍCULO 35°. — Los funcionarios y empleados públicos que se encuentren comprendidos en el régimen de incompatibilidades establecido por la presente ley a la fecha de entrada en vigencia de dicho régimen, deberán optar entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a dicha fecha.

ARTÍCULO 36°. — Se invita a los Municipios y Cooperativas que presten servicios públicos concesionados por Municipios a adherir al presente régimen.

Se invita a someterse al mismo a los miembros de cuerpos colegiados de conducción y control de Asociaciones Gremiales de Trabajadores, de Empresarios, de Profesionales, comunitarias, sociales y a toda entidad cuyo objeto sea administrar derechos e intereses colectivos o grupos organizados de personas.

Asimismo, se invita a las Organizaciones No Gubernamentales definidas en el segundo apartado del inc. c) del art. 3° a que manifiesten fehacientemente su intención de adherirse al régimen en sede de la autoridad concedente y dentro de los 90 (noventa) días a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 37°.- A partir de la vigencia de la presente queda derogada la Ley N° 3.886 y toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 38°.- Cada uno de los Poderes del Estado y el Honorable Tribunal de Cuentas, deberá instituir y asegurar el funcionamiento de cada una de las Autoridades de Aplicación.

Dentro de los 90 días de entrada en vigencia, cada uno de los Poderes del Estado y el Honorable Tribunal de Cuentas designarán su representante por ante la Comisión de Ética Pública.

ARTÍCULO 39°.- Comuníquese, regístrese, etc.